



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 73001 33 33 010 2019 00200 00  
**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Demandado:** HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E.  
**Asunto:** incumplimiento y liquidación contrato interadministrativo.  
**Sentencia:** 00045

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. del MUNICIPIO de MURILLO TOLIMA.**

### I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare el incumplimiento del **Hospital Ramón María Arana ESE** del Municipio de Murillo Tolima del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016, cuyo objeto es: "Celebrar contrato Interadministrativo con el HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. del municipio de MURILLO -Tolima, para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en el municipio de Murillo, Villahermosa y Palocabildo en desarrollo del proyecto "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO AMBIENTALES PARA GARANTIZAR ENTORNOS DE VIDA SALUDABLE EN EL TOLIMA".

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la liquidación del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016.

1.3 Como consecuencia de la liquidación del contrato, se ordene la liberación de saldo no ejecutado del contrato por valor de **cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos veinte (\$478.620) pesos**

1.4 Ordenar al **Hospital Ramón María Arana ESE** el cierre de la cuenta bancaria No 4667199376 de Bancolombia y solicitar certificación de los valores por concepto de rendimientos financieros que obtuvo la misma, en virtud del contrato interadministrativo.

1.5 Que se ordene al Hospital Ramón María Arana ESE consignar a favor de la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento del Tolima, los valores correspondientes a los rendimientos financieros

1.6 Que se ordene al Hospital Ramón María Arana ESE entregar al supervisor del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre de 2016, la certificación expedida por la Dirección Financiera de Tesorería del ingreso del recurso por concepto de rendimientos financieros.

1.7 Que se ordene al Hospital Ramón María Arana ESE ampliar los amparos de la póliza de seguro de cumplimiento acorde con la cláusula vigésima tercera - garantías, parágrafo segundo, hasta la liquidación del citado contrato.

1.8 Que se ordene reconocer a favor del Departamento del Tolima a título de multa el equivalente al 10% del valor del contrato, esto es la suma de un millón trescientos setenta mil (\$1.370.000) pesos, conforme se establece en la cláusula decimotercera.

1.9 La accionada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha del incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva.

1.10 La condena respectiva será actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 inciso 4 del CPACA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva.

## 2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, la apoderada judicial de la accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que entre el Departamento del Tolima y el Hospital Ramón María Arana ESE del municipio de Murillo Tolima se suscribió el contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016, cuyo objeto es: "Celebrar contrato Interadministrativo con el HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. del municipio de MURILLO -Tolima, para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en el municipio de Murillo, Villahermosa y Palocabildo en desarrollo del proyecto "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO AMBIENTALES PARA GARANTIZAR ENTORNOS DE VIDA SALUDABLE EN EL TOLIMA".

2.2 Que al contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016, se le adjudicó el registro presupuestal 9266 y la identificación presupuestal No 05-3-37111-0633 del 30 de septiembre del 2016 por valor de trece millones setecientos mil (\$13.700.000) pesos.

2.3 Que se cumplieron y aprobaron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y la Dirección de contratación departamental legalizó el contrato el día 23 de noviembre del 2016.

2.4 Que el hospital suscribió póliza de garantía No 480-47-994000030701 con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los siguientes amparos:

Amparo	Vigencia desde	Hasta	% asegurado	Valor asegurado
cumplimiento	23-II-2016	2-05-2017	10% del valor	\$1.370.000
Buen manejo del anticipo	23-11-2015	2-05-2017	10% del valor del anticipo	\$6.850.000
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	23-11-2016	5-01-2020	5% del valor contratado	\$685.000

2.5 Que el hospital abrió la cuenta de ahorros No 44667199376 en el banco de Colombia para el manejo de los recursos del "CONVENIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGOS AMBIENTALES PARA GARANTIZAR ENTORNO DE VIDA SALUDABLE EN EL TOLIMA"

2.5 El 15 de diciembre del 2016 se suscribió el acta de inicio estableciéndose como fecha de terminación del contrato el 21 de enero del 2017.

2.6 Revisados los informes de supervisión se evidencia que se cumplió con el plazo, el objeto y las obligaciones del contrato y que en el acta de recibo final firmada el 13 de enero del 2017, se estableció el siguiente balance financiero:

balance financiero del contrato	
Concepto.	Valor
Valor del contrato	\$13.700.000
Valor ejecutado	13.221.380
Saldo del contrato	478.620

2.7 Que mediante oficio No 007995 de fecha 26 de julio del 2018 el supervisor del Contrato solicitó a la Gerente del Hospital la ampliación de la póliza de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula vigesimotercera del contrato. - Garantías, sin obtener respuesta.

2.8 Que el hospital incumplió con las obligaciones plasmadas en el contrato interadministrativo al no haber ampliado la vigencia de la póliza de cumplimiento y no allegar los exigidos para la liquidación del contrato tales como: soportes de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria de Bancolombia abierta para el manejo de los recursos del contrato y tampoco aportó la certificación de la tesorería departamental respecto del ingreso de los rendimientos financieros al departamento

2.9 Que a través del oficio 00011933 del 24 de octubre de 2018, el supervisor solicitó a la señora Gerente del Hospital, comparecer ante la Secretaría de Salud del Tolima con el fin de suscribir Acta de Liquidación, a la cual no se presentó.

2.10 Que el 19 de noviembre del año 2018 nuevamente el supervisor solicitó a la Gerente del hospital comparecer a la Secretaría de salud sin que se presentase a la firma del Acta de liquidación del Contrato 1476 del 2016

2.11 El término del plazo contractual se surtió el 21 de enero del 2017 y al haberse vencido los plazos legales para la liquidación por mutuo acuerdo, el Departamento del Tolima cuenta con 2 años para interponer el medio de control, posteriores a los 4 meses par liquidación bilateral y 2 meses más, para la liquidación unilateral.

### **3. Contestación de la demanda**

Revisado el expediente se evidencia que transcurrido el término legal la entidad accionada Hospital Ramón María Arana del municipio de Murillo Tolima, no contestó la demanda, según lo señalado en la constancia secretarial.<sup>1</sup>

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

### **4.1 Parte demandante**

Dentro del termino legal la apoderada judicial de la entidad territorial allegó escrito contentivo de las alegaciones finales<sup>2</sup> y expuso que existe incumplimiento del contrato por parte de la accionada al no liberar los dineros que no se ejecutaron, ni consignar los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros que deben ser entregados

<sup>1</sup> Folio 24. Archivo 10 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 23 ibidem

por el hospital a la Tesorería del Departamento del Tolima con base en la certificación expedida por la entidad financiera y la no ampliación de la póliza de cumplimiento hasta el momento de la liquidación del contrato.

Agregó que no existe interés por parte de la accionada pues no hubo respuesta a los requerimientos del supervisor del contrato de comparecer con el objetivo de liquidar el contrato de común acuerdo.

Igualmente precisó que, conforme al manual de contratación de la Gobernación del Tolima, los pagos son autorizados una vez se presenta el informe de supervisión y actividades, razón por la cual el supervisor autorizó los respectivos desembolsos, - acta de recibo parcial No 01 y acta de recibo final-, suscrita entre la gerente de la E.S.E demandada y el supervisor del contrato.

Agregó que, el valor establecido para el contrato interadministrativo fue la suma de trece millones setecientos mil (\$13.700.000) pesos, de los cuales la E.S.E. ejecutó trece millones doscientos veintiún mil trescientos ochenta (\$13.221.380) pesos, quedando por liberar la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos veinte (\$478.620) pesos.

Solicitó al despacho que en el presente litigio sea aplicada la sanción contenida en el Art 97 inciso primero del Código General del proceso que versa:

*"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Así mismo se sirva acceder a la pretensiones contenidas en el libelo demandatorio en virtud del incumplimiento de las obligaciones del contrato interadministrativo y en consecuencia, se ordene la liquidación del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre 2016, la liberación de la suma de \$478.620 valor no ejecutado por el hospital con la respectiva indexación de acuerdo con el índice de precios al consumidor desde la fecha que se generó el derecho y la ampliación de la póliza de seguro de cumplimiento.

#### **4.2 Parte demandada**

El apoderado de la entidad hospitalaria allegó memorial contentivo de los alegatos de conclusión<sup>3</sup>, señalando que el 19 de julio de 2017 Bancolombia expidió constancia de que la cuenta de ahorros No. 446-671993-76 fue cancelada el 28 de junio de 2017 y se recibieron rendimientos financieros por valor de \$1.509.,00 en el periodo comprendido entre el 20 de octubre del 2016 al 28 de junio del 2017, constancia allegada el 4 de octubre del 2019 a la Dirección de contratación de la Gobernación del Tolima, por el Supervisor del contrato, anexa al acta de liquidación del mismo.

Agregó que la Directora Financiera de Tesorería - Departamento del Tolima, certificó que los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros No 446-671993-76 por valor de \$1.509, fueron reintegrados el 13 de septiembre de 2019, constancia allegada por el Supervisor del contrato a la dirección de contratación.

---

<sup>3</sup> Archivo 25 expediente digital

Indicó que el 11 de octubre del 2018 se suscribió acta de liquidación del contrato 1476 de 2016, suscrito entre la Gobernación del Tolima y el Hospital Ramon María Arana del municipio de Murillo Tolima, la cual se encuentra en el sistema de información **secop I**.

Allegó al proceso copia de la prórroga de la póliza de seguro **No. 480-47-994000030701 anexo 1**, expedida el 18 de junio de 2019 por la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la cual se extendió el cubrimiento de la garantía inicial de cumplimiento por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2016 al 30 de septiembre del 2016 hasta el 01 de junio del 2022, por lo tanto, el contrato No. 1476 de 2016, no estuvo sin cubrimiento de garantía.

Que, en el acta de liquidación del 11 de octubre del 2018, se pactó el compromiso de allegar la documentación anteriormente relacionada. Señaló que la finalidad de dicha prórroga es la de garantizar que no se genere detrimento para la entidad contratante y en la demanda no se ha demostrado que la entidad accionante haya sufrido detrimento o perjuicio alguno, teniendo en cuenta que las actividades pactadas en el contrato se cumplieron a cabalidad como está soportado con los informes y constancias emanadas del supervisor y además acreditándose que el dinero no ejecutado se encuentra en las arcas de la Secretaría de Salud departamental.

Por todo lo anterior solicitó muy respetuosamente se denieguen las pretensiones sancionatorias de la demanda porque de lo contrario se ocasionará a la accionada un detrimento desbordado y por demás injustificado.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1 Problema Jurídico**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse el incumplimiento parcial del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016, por parte del hospital Ramón María Arana ESE del municipio de Murillo Tolima y en consecuencia, ordenar la liquidación judicial del mismo, la liberación del dinero no ejecutado por valor de \$478.620 pesos, la ampliación de los términos de cobertura en la póliza de seguros y la consignación de los rendimientos financieros?

### **6. Tesis de las partes.**

#### **6.1 Parte accionante**

Se debe declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016 por parte del hospital Ramón María Arana ESE del municipio de Murillo-Tolima toda vez que no compareció a la suscripción del acta de liquidación de común acuerdo, no devolvió el dinero no ejecutado a favor del Departamento del Tolima, no amplió los plazos de cobertura de la póliza de cumplimiento, no ha cancelado la cuenta abierta en Bancolombia para el manejo de los recursos, ni ha consignado los rendimientos financieros.

#### **6.2 Parte accionada**

Solicitó muy respetuosamente se denieguen las pretensiones sancionatorias de la demanda porque de lo contrario se ocasionaría a la entidad hospitalaria un detrimento injustificado en razón a que el supervisor del contrato allegó a la

dirección de contratación los documentos mediante los cuales se demuestra que Bancolombia certificó que la cuenta había sido cancelada y los rendimientos financieros fueron de \$1.509 pesos, que se suscribió acta de liquidación y en ella hubo compromiso de liberar el dinero no ejecutado, que la dirección de tesorería departamental expidió certificación de la consignación de los rendimientos financieros y que los plazos de cobertura de la póliza de cumplimiento fueron ampliados.

### 6.3 Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda por considerar que revisadas las pruebas aportadas al proceso se evidencia la carencia actual del objeto de demanda en razón a que el 4 de octubre del 2019 el supervisor del contrato radicó ante la dirección de contratación del Departamento del Tolima la documental que acredita el cumplimiento del hospital respecto a lo que el accionante pretende con el presente litigio, liquidación del contrato, devolución de rendimientos financieros, generándose así inexistencia del objeto de la demanda.

### 7. hechos probados jurídicamente relevantes

<b>HECHOS PROBADOS</b>	<b>MEDIO PROBATORIO</b>
1. Que entre el Departamento del Tolima y el Hospital Ramón María Arana E.S. E del Municipio de Murillo Tolima se celebró contrato interadministrativo por valor de \$13.700.000 pesos con el objeto de "Celebrar contrato Interadministrativo con el HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. del municipio de MURILLO -Tolima, para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en el municipio de Murillo, Villahermosa y Palocabildo en desarrollo del proyecto "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO AMBIENTALES PARA GARANTIZAR ENTORNOS DE VIDA SALUDABLE EN EL TOLIMA".	<b>Documental:</b> Copia del Contrato interadministrativo No 1476 23 de noviembre del 2016 (Fl. 16-18 C Ppal. Pág. 16 al 21 Archivo 4Anexos del E.D.)
3. Que se expidió registro y la identificación presupuestales No 05-3-37111-0633 del 30 de septiembre del 2016.	<b>Documental:</b> registro presupuestal No 9266 30 de septiembre del 2016 (Fl 19 C. Ppal. Pág. 22 Archivo 4Anexos del E.D.)
4. Que se suscribió acta de inicio 15 de diciembre del 2016, con plazo de ejecución a partir del día siguiente y hasta el 21 de enero del 2017	<b>Documental:</b> Acta de inicio de fecha 15 de diciembre del 2016 (Fl. 20 C Ppal. Pág. 24-25 Archivo 4Anexos del E.D.)
5. Que se adquirió póliza de seguros con la aseguradora solidaria de Colombia	<b>Documental:</b> copia póliza de garantía No 480-47-994000030701 (Fl. 21 C Ppal. Pág. 26 Archivo 4Anexos del E.D.)
6. Que el valor ejecutado del contrato fue de \$13.221.380 pesos y un saldo sin ejecutar de \$478.620 pesos	<b>Documental:</b> Informes de supervisión del contrato (Fl. 25-33 C Ppal. Pág. 34-50 Archivo 4Anexos del E.D.)
7 Que el supervisor del contrato profesional universitario señor Eduardo Alfonso Lozano radicó el 4 de octubre de 2019 ante la dirección de contratación de la gobernación del Tolima, los siguientes documentos  i) copia del acta de liquidación del 11 de octubre del 2018, en la cual se establece el acuerdo de las partes para liberar el dinero no ejecutado.  ii) copia de la constancia expedida el 19 de julio del 2017 por Bancolombia sucursal Líbano Tolima, en el que se señala que la cuenta de ahorros No 446-671993-	<b>Documental:</b> copia oficio No 10696 del 4 de octubre del 2019. (Archivo 25. expediente digital)

<p>76 fue cancelada el 28 de junio del 2017 y que el valor de los rendimientos financieros generados por la citada cuenta fue de un mil quinientos nueve (\$1.509)</p> <p>iii) copia de la certificación expedida el 26 de septiembre del 2019 por Nayibe Olibia Álvarez Vargas directora financiera de tesorería del Departamento del Tolima, en la que señaló que los rendimientos financieros del contrato interadministrativo 1476 del 2016 por valor de \$1.509 pesos fueron consignados por la entidad hospitalaria el 13 de septiembre del 2019.</p> <p>iv) copia del anexo a la póliza de cumplimiento.</p>	
---	--

## 8. De los contratos interadministrativos.

El Consejo de Estado, ha definido los contratos interadministrativos, su naturaleza, la normatividad que se les debe aplicar y el tipo de acciones que se pueden impetrar en relación con los mismos, señalando:

En la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos entre entidades estatales: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos (sic). En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad comercial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, figuras que son de común y frecuente utilización, al punto que a través de los mismos se compromete un gran porcentaje del presupuesto de las entidades estatales.

Un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades estatales, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales para ambas entidades contratantes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

Así, los contratos interadministrativos se distinguen de los convenios interadministrativos en que en los primeros existe entre las entidades estatales partes intereses opuestos y se persigue una contraprestación o precio por la adquisición de bienes o la prestación de servicios o la realización de una obra.”<sup>4</sup>

Asimismo, la alta corporación contenciosa ha señalado que los contratos interadministrativos, cuando incluyen dentro de sus cláusulas obligaciones de carácter patrimonial, se encuentran envueltos en los mismos efectos y condiciones jurídicas que los contratos, es decir, se crean obligaciones entre los contratantes y el incumplimiento de estas, genera otras obligaciones. En sentencia del 23 de junio de 2010<sup>5</sup> concluyó dicha corporación:

*“La Sala considera oportuno aprovechar esta oportunidad para afirmar que los “convenios interadministrativos” cuando quiera que, como en el asunto sub iudice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicen de cualquier otro “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial”, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio*

*En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, “convenios interadministrativos”, para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos Inter orgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de Consulta y servicio civil C. Pon: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., 9 de diciembre 2016 Rad. 11001030600020160012900

<sup>5</sup> Sección Tercera, consejero ponente (E), doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Ref. Exp. 17860

*convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos de esa particular institución jurídica.*

*Así, el principal efecto de los “convenios interadministrativos”, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil ; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida.*

*En ese orden de ideas, otro efecto determinante que surge de los convenios referidos, es aquel que se denomina en la doctrina jurídica denominada como integración , el cual encuentra concreción en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio , en cuya virtud hacen parte de los contratos o convenios, a título de obligaciones y derechos, al lado de aquello que las partes acordaron expresamente, todo lo que, de acuerdo con su naturaleza, emerge de la ley, de la buena fe, de la costumbre y de la equidad, como elementos que adicionan el contenido y los efectos del negocio jurídico respectivo.*

*En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:*

- i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales;*
- ii) tienen como fuente la autonomía contractual;*
- iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley;*
- iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo, compra venta, arrendamiento, mandato, etc.*
- v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio;*
- vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles;*
- vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas;*
- viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.”*

Igualmente, el artículo 6 de misma norma, consagra el principio de coordinación y colaboración, en el cual se ordena que debe garantizarse la armonía por parte de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, con el fin de alcanzar los fines y cometidos estatales presupuestados, de tal forma que inicialmente se establecen los fines del contrato y los medios para lograr el mismo a cargo de cada uno de los contratantes.

**“Artículo 6.-** Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

### **8.1 de la liquidación de los contratos.**

La liquidación de los contratos sea cual la forma que se adopte, bilateral, unilateral o judicial tiene por objeto establecer:

“i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Ejecutoriado el acto de liquidación cesa definitivamente la relación contractual, o sea se extingue el contrato.”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de estado de 13 de abril de 2011, Consejera OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Exp. 18878

Frente a la oportunidad en la cual debe procederse a la liquidación de los contratos, el C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

## 9. Caso concreto

En ese orden de ideas el despacho de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante procederá a verificar los elementos probatorios allegados al despacho para determinar si hay lugar a: i) declarar o no el incumplimiento del contrato por parte de la ESE hospital Ramón María Arana del municipio de Murillo Tolima, ii) si debe efectuarse la liquidación judicial del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016, III) ordenar la devolución del dinero no ejecutado, iv) consignar a favor del Departamento del Tolima los rendimientos financieros, v) cancelar la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos y vi) ampliar los términos de cobertura de la póliza de seguros

Del material probatorio arrojado al expediente se extrae que entre el Departamento del Tolima y el hospital Ramón María Arana ESE del municipio de Murillo Tolima se celebró el contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016 cuyo objeto fue: *"Celebrar contrato Interadministrativo con el HOSPITAL RAMÓN MARÍA ARANA E.S.E. del municipio de MURILLO -Tolima, para apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia sanitaria relacionadas con factores de riesgo del ambiente que deba ejecutar la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en el municipio de Murillo, Villahermosa y Palocabildo en desarrollo del proyecto "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO AMBIENTALES PARA GARANTIZAR ENTORNOS DE VIDA SALUDABLE EN EL TOLIMA".*

En el clausulado del contrato se señalaron obligaciones de las cuales se extrae las siguientes: i) elaborar el acta de inicio de actividades dentro de los 8 días siguientes a la legalización del contrato, ii) ejecutar y responder directamente por el desarrollo de las actividades contratadas, iii) facturar con cargo al contrato interadministrativo suscrito los gastos operacionales que se causen así como la coordinación operativa de las actividades del contrato iv) presentar al supervisor los informes de ejecución de las actividades en medio físico y magnético acorde a la normatividad de archivo, v) abrir una cuenta de ahorros para el manejo exclusivo de los recursos, vi) devolver a la tesorería del Departamento del Tolima los dineros que no se ejecuten y consignar a favor del contratante los rendimientos financieros generados por la cuenta de ahorros, vii) el contrato se liquidará de común acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación viii) si el hospital contratista no se presenta a la liquidación o no hay acuerdo sobre el contenido, el contratante lo liquidará en forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes ix) se pactó la forma de pago, con anticipo y pago final previa radicación de los informes de ejecución de las actividades correspondientes.

Así mismo, se estableció un plazo de 38 días para el desarrollo de las actividades contratadas contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la obligación de

allegar el paz y salvo por el pago de aportes a seguridad social integral, la devolución al Departamento del Tolima de los dineros que no fuesen ejecutados en el contrato, constitución de garantía aportando póliza de seguros con amparo de cumplimiento, del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y del buen manejo del anticipo, ampliación de los términos de la póliza para la liquidación del contrato y .una cláusula pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato en caso de incumplimiento total de las obligaciones a cargo del hospital, acorde con la normatividad existente el despacho procederá a pronunciarse sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, en el presente litigio.

El Departamento del Tolima asignó la suma de **\$13.700.000** pesos en calidad de recursos para la ejecución de las actividades del contrato No 1476 del 2016, según consta en el registro presupuestal, de los cuales se ejecutó la suma de **\$13.221.380 pesos** acorde con los informes de la supervisión del contrato quedando un saldo de **(\$478.620) pesos**, sin ejecutar, cantidad que debe ser liberada.

Así las cosas, debemos tener presente que, con el litigio instaurado el 6 de mayo del 2019<sup>7</sup> el Departamento del Tolima pretende la liquidación judicial del contrato administrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016 al considerar que el contratista Hospital Ramón María Arana E.S.E. del municipio de Murillo Tolima incumplió con las estipulaciones de: comparecer para suscribir acta de liquidación del mismo de común acuerdo, aportar a la dirección de contratación departamental las certificaciones de cancelación de la cuenta bancaria, liberación del saldo no ejecutado, consignación de los rendimientos financieros y ampliación de los plazos de garantía de la póliza de cumplimiento y como consecuencia, se debe ordenar el pago de la cláusula pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato a favor de la entidad territorial.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se evidenció que el supervisor del contrato - profesional universitario señor Eduardo Alfonso Lozano - radicó el 4 de octubre del 2019 ante la Dirección de contratación de la Gobernación del Tolima la documental exigida para la liquidación del contrato consistente en los originales del acta de liquidación, póliza de cumplimiento, cancelación de la cuenta bancaria, rendimientos financieros de la misma cuenta y la certificación de tesorería del recibido de los rendimientos financieros<sup>8</sup>

El accionante solicitó al despacho ordenar el pago del valor señalado en la cláusula penal pecuniaria, en la cual se estableció en forma expresa que *“en caso de incumplimiento total de las obligaciones a cargo del hospital o de la declaratoria de caducidad este deberá pagar a título de clausula penal pecuniario un valor equivalente al 10% del valor del contrato”*.

Al respecto y analizado el libelo de la demanda y los informes del supervisor sobre la ejecución de las actividades contratadas es evidente que fueron desarrolladas en su totalidad por el hospital accionado, dentro del plazo pactado y con las especificaciones exigidas sin que se presentaran objeciones; cosa diferente es que el contratista no aportara la documental ni compareciera a tiempo, a rubricar el acta de liquidación del contrato, y en ese orden de ideas, el despacho considera que no existió incumplimiento

<sup>7</sup> Archivo 1 expediente digital. Acta de reparto-secuencia 1692 oficina judicial de Ibagué

<sup>8</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5849694&g-recaptcha-response=03AGdBq27xDgA4vsAE3v6G-ybfi9gaDsm\\_e1rtf5HOjPzAKFsPUFWH4TQi7SjdCEXNVLMKB3waC-3o2HNIWrGaCHg89AXojDsCOvYrQ7W5JuZZfnl6ioanMaJRMpH806sbpW6fjVCP8KvvMAIc53JQYKw97wug4JRdgljiffaXHRByNVF80lfpmRbE-53brx5em64c89NyocVo642P7\\_z8Pflg0LftQWx1aaJSEptxFRzir5Dmm2CrhHy9CxAGzAoIN7YJ5iHLOhurMmahbyzI9AFji38cMM7CCcWzN8y8-O7iEEaKewmbwE5NEv5kfOdVPrzqk4G8NuGOVFFptJi25uZi8uCW1WTDGfUID7b8eToVtuoO8e\\_iUiBo3fVOfxNku3V5JHNv9KxDi3c5fgKOGmxbRFS1hGkO5AzGtyB9Rv7Lg6AdfPCjRMaolF2a8YWs2vwkHvf6kGjXl3eTwNcJISQIV2S2g](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5849694&g-recaptcha-response=03AGdBq27xDgA4vsAE3v6G-ybfi9gaDsm_e1rtf5HOjPzAKFsPUFWH4TQi7SjdCEXNVLMKB3waC-3o2HNIWrGaCHg89AXojDsCOvYrQ7W5JuZZfnl6ioanMaJRMpH806sbpW6fjVCP8KvvMAIc53JQYKw97wug4JRdgljiffaXHRByNVF80lfpmRbE-53brx5em64c89NyocVo642P7_z8Pflg0LftQWx1aaJSEptxFRzir5Dmm2CrhHy9CxAGzAoIN7YJ5iHLOhurMmahbyzI9AFji38cMM7CCcWzN8y8-O7iEEaKewmbwE5NEv5kfOdVPrzqk4G8NuGOVFFptJi25uZi8uCW1WTDGfUID7b8eToVtuoO8e_iUiBo3fVOfxNku3V5JHNv9KxDi3c5fgKOGmxbRFS1hGkO5AzGtyB9Rv7Lg6AdfPCjRMaolF2a8YWs2vwkHvf6kGjXl3eTwNcJISQIV2S2g)

total del contrato que amerite condenar al hospital Ramón María Arana al pago de la cláusula pecuniaria y como consecuencia, no se accederá a la petición.

Es claro para el despacho que el objetivo del accionante al acudir a la jurisdicción contenciosa es el de obtener mediante sentencia judicial la liquidación del contrato interadministrativo 1476 del 23 de noviembre del 2016 por incumplimiento del hospital de algunas de las obligaciones contraídas en el contrato, sin embargo, habiendo el supervisor radicado la documental exigida para su liquidación ante la dirección de contratación del departamento del Tolima, como se verifica en el portal "Colombia compra eficiente secop I", el despacho negara las pretensiones de la demanda, en razón a la carencia actual de objeto.

### **10. Recapitulación**

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la carencia actual del objeto de la demanda, dado que la liquidación del contrato interadministrativo No 1476 del 23 de noviembre del 2016 celebrado entre el Departamento del Tolima y el Hospital Ramón María Arana del municipio de Murillo Tolima, fue efectuada de mutuo acuerdo, generando inexistencia del objeto de la litis y como consecuencia se negaran las pretensiones.

### **11. Costas**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso y aunque las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, en desarrollo de las diferentes etapas del proceso, se evidencia, que el accionante ejerció las facultades conferidas por la ley para la defensa de sus intereses y de la legalidad de las actuaciones administrativas y como consecuencia no se le condenara en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez.

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d76e2d73964a51785903d418ee58db5cdf5d885fee1f250b9d5bff4ac2859**

Documento generado en 17/11/2021 03:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>